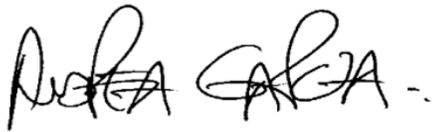


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre las excepciones previas formuladas por ALIANZA FIDUCIARIA. **Sírvase proveer, Salamina 26 de julio de 2022.**



ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Salamina, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 174
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUIS HERNANDO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: ADRIANA MARÍA GÓMEZ TORO Y
OTROS
Rad: 176533112001202000081-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver las excepciones previas presentadas por el codemandado ALIANZA FIDUCIARIA.

1. HECHOS

Junto con la contestación a la demanda fueron propuestas por el codemandado ALIANZA FIDUCIARIA las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Ó DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció esgrimiendo en síntesis que respecto a la excepción previa

que se denomina falta de jurisdicción y competencia, la misma se debe rechazar en tanto la suma determinada en el juramento estimatorio no es la que única que determina la cuantía, y que dicho valor asciende a la suma de \$700.000.000, la cual corresponde al valor de los bienes que pretenden regrese a la masa herencial del señor FRANCISCO LUIS GÓMEZ PAREJA.

Respecto de la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, precisó que no es cierto que se presente dicho defecto, toda vez que a quien se llamó al proceso fue a la administradora del patrimonio autónomo y quien realizó la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles.

Finalmente, en relación a la excepción previa INEPTA DEMANDA señala en síntesis que dicho argumento fue expresado al momento de interponer el recurso de reposición y apelación, y que fue debidamente resuelto.

Por lo anterior solicita declarar no probadas las excepciones previas planteadas, toda vez que carecen de fundamento.

2. CONSIDERACIONES

1. Falta de Jurisdicción y competencia

Precisa en síntesis el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que al determinarse el juramento estimatorio se incurrió en varias imprecisiones que desembocaron en que la demanda fuera presentada y tramitada como un proceso de mayor cuantía, cuando en realidad correspondía a uno de menor.

Frente al particular recuérdese que el juramento estimatorio fue establecido desde la ley 1395 de 2010 con el propósito de servir de prueba de la tasación que las partes hacen de los perjuicios de carácter patrimonial y/o mejoras que pretendan dentro del trámite procesal, y de esta forma evitar estimaciones que no correspondieran al precedente judicial, y en caso que se excediera aplicar las sanciones correspondientes.

Sin embargo, nótese que el juramento estimatorio no siempre hace las veces de cuantía, toda vez que en ésta se deben calcular la totalidad de las pretensiones ya sean que éstas persigan perjuicios de carácter patrimonial o extrapatrimonial, o como en el caso sub judice, lo que se pretende es el regreso a la masa herencial de una serie de bienes que fueron de propiedad del causante FRANCISCO LUIS GÓMEZ PAREJA, la cuantía se determinará por la sumatoria del avalúo de todos los bienes, mas los frutos deprecados.

Por lo anterior es claro que la determinación de la cuantía obedeció a lo normado en el artículo 26 del CGP, abriendo paso a que el trámite sea el de un proceso verbal de mayor cuantía como correctamente lo encaminó la parte actora. En consecuencia, dicha excepción previa se despachará desfavorablemente.

2. Inexistencia del Demandante o Del Demandado e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

Los argumentos de las excepciones enunciadas fueron igualmente enrostrados en el recurso de reposición presentado por ALIANZA FIDUCIARIA frente al auto que admitió la demanda, y que fuera resuelto en proveído de fecha 08/06/2022, en consecuencia, el despacho al tratarse de la misma fundamentación, por economía procesal se remitirá a las premisas desarrolladas en el citado auto.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas Falta de Jurisdicción y competencia, Inexistencia del Demandante o Del Demandado e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas al excepcionante.

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e01b714a8be681861dc7618275c4b536f61e4d0be3a16b7381adc97fd06241c**

Documento generado en 27/07/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>